

Resolución RR-Núm. 009-2019

Año de la Innovación y la Competitividad”

Que resuelve el Recurso de Reconsideración contra la Comunicación Núm.DJ-C-EXT-544-2019 de fecha 29 de agosto del año 2019, Interpuesto por la Empresa Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago.

Considerando: Que la Ley Núm. 63-17, crea el **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**, como organismo rector, del sistema de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana; como órgano nacional y sectorial, descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, encargado de cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos.

Considerando: Que corresponde al **INTRANT** implementar las políticas nacionales sobre el transporte terrestre del país, que garanticen una prestación de un servicio público de transporte terrestre de calidad, y con la eficiencia y eficacia requeridas, conforme a los principios, objetivos, directrices y disposiciones establecidas en las normas vigentes.

Considerando: Que la Ley núm. 63-17, crea las directrices de las políticas en materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que serán adoptadas por el Estado, en consonancia con las implementadas en materia de planificación, desarrollo, ordenamiento territorial y usos del suelo, y de conformidad con los principios, ejes y objetivos contenidos en la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Considerando: Que en fecha 29 de agosto del año en curso, el **INTRANT** notificó a la **Asociación de Dueños de y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago**, el acto administrativo mediante Comunicación Núm. **DJ-C-EXT-544-2019** de fecha 29 de agosto de 2019, contentiva de las irregularidades cometida por dicho operador durante el trayecto de la ruta autorizada, así como de las instrucciones para que cumplan con el perfil de ruta que le ha sido autorizado, la cual copiada textualmente dice como sigue:

Santo Domingo, D.N., 29 de agosto de 2019.-

DJ-C-EXT-544-2019

Señor:

Sindicato Unido de Dueños y Choferes de Guagua de Mao-Esperanza-Santiago.

Estanislao Reyes No.104, Hatico, Provincia Valverde Mao.

Sus manos. -

Asunto: Respuesta de solicitud de estudio.



Resolución RR-Núm. 009-2019

Distinguido señor:

Cortésmente, en atención al estudio de factibilidad realizado por el Departamento Interurbano del INTRANT, tenemos a bien comunicarle que se determinó lo siguiente:

- 1) Que en la parada del **Parque Rosa Duarte de la ciudad Villa Bisonó (Navarrete), Provincia Santiago**, Los choferes de la ruta operada por ustedes, **Santiago Rodríguez-Santiago de los caballeros**, solo pueden realizar parada para montar pasajeros en dirección Este-Oeste, es decir, los pasajeros que se dirigen a cualesquiera de las comunidades que se encuentran dentro del recorrido autorizado a partir de **Villa Bisonó (Navarrete) hacia Santiago de los Caballeros**. Sin embargo, cuando los choferes se dirijan en dirección Oeste-Este, es decir desde Santiago de Los Caballeros hacia Valverde Mao, no podrán montar pasajeros en dicho parque.
- 2) Que en la parada de la Rotonda del Cruce Navarrete-Puerto Plata, tanto ustedes como los demás operadores autorizados en las diferentes rutas de la región Cibao-Noroeste podrán montar y desmontar pasajeros en cualquier dirección.
- 3) Que a partir de la recepción de la presente comunicación los choferes de **Sindicato Unido de Dueños y Choferes de Guagua de Mao-Esperanza-Santiago**, no podrán montar ni desmontar pasajeros en la parada ubicada en la Av. Duarte esquina calle Eugenio Litgow porque no están autorizado, con el objetivo de evitar algún tipo de conflicto con el operador de la ruta Navarrete-Santiago.

Agradeciendo de antemano las atenciones dispensadas a la presente.

Atentamente,

Dra. Zeneida Severino Marte
Directora Jurídica

Considerando: Que el artículo 9, numeral 3 y artículo 57 de la Ley Núm. 63-17, disponen:

Artículo 9.- Atribuciones. El INTRANT tendrá las atribuciones siguientes:

3. Planificar y diseñar el sistema integrado de transporte público de pasajeros, sus rutas, servicios, esquemas de operación, itinerarios y cualquier otro aspecto, interurbano y a nivel urbano coordinando con los ayuntamientos, en base a los estudios de oferta y demanda correspondientes

Artículo 57.- Sistema de paradas. *El sistema de paradas para el servicio de transporte público de pasajeros urbano e interurbano y su localización dentro de las áreas urbanas por las cuales pasen rutas interurbanas será diseñado y regulado por el INTRANT, de acuerdo a las necesidades del mismo, en coordinación con los ayuntamientos.*

Párrafo. *- El sistema de paradas será obligatorio para los prestadores del servicio público de transporte público y los usuarios. Los conductores únicamente podrán procurar el ascenso y descenso de pasajeros en las paradas o terminales indicadas.*



Resolución RR-Núm. 009-2019

Considerando: Que en fecha 17 de septiembre del año en curso, el recurrente **Sindicato Unido de Dueños y Choferes de Guaguas Mao-Esperanza-Santiago**, interpuso ante esta institución un recurso de reconsideración contra el acto administrativo de referencia el cual solicita lo siguiente:

UNICO: *Que tengáis a bien reconsiderar el acto administrativo contenido en el oficio numero DJ-C-EXT-544-2019, de fecha 29 de agosto de 2019, firmado por la DRA. ZENEIDA SEVERINO MARTE, en su calidad de Directora del Departamento Jurídico del INTRAN, dejando dicho acto sin ningún efecto ni valor jurídico, en atención a que:*

- *contiene medidas que resultan violatorias a derechos fundamentales como la libertad de tránsito contemplada en el artículo 46 de la Constitución, en perjuicio tanto de los usuarios del servicio de transporte de pasajeros como de los operadores de ruta en la zona a la que se refiere*
- *En la actualidad no existe ningún conflicto que se pretenda resolver con las medidas impuestas.*
- *El contenido de dicho acto es incoherente y confuso, y más que solucionar algo que hace es crear situaciones que podrían generar desavenencias entre los miembros de las diversas organizaciones de transporte.*
- *Que lo correcto es promover los acuerdos vigentes previamente establecidos entre las organizaciones choferiles de Navarrete-Santiago y la que agrupa al Sindicato Unido de Dueños y Choferes de Guaguas Mao-Esperanza-Santiago, en base al actual e imperante clima de respeto y armonía, tomando en cuenta que cada organización funciona conforme al contrato de ruta que legalmente le permite sus operaciones.*

Considerando: Que se puede verificar en los párrafos previamente enunciados, que el recurrente hace una serie de afirmaciones y alega unas supuestas violaciones, hasta constitucionales, que carecen de sustentación de hecho y de derecho, resultando incongruentes y triviales; por lo tanto, nos referiremos a aquellos aspectos relacionados con el contenido mismo del acto administrativo impugnado. Sin embargo, sugerimos al recurrente verificar la comunicación **DJ-C-EXT-544-2019**, su contrato de operación y la Resolución 082-2015, y tomando en consideración el significado de cada una de las palabras que aparecen en dichos documentos y comprobará que no son contradictorios, como demostraremos en lo adelante.

Considerando: que el **INTRAN** a través de su Departamento de Licencia de Operación de Transporte Interurbano realizó un estudio de factibilidad en dicha zona el cual *determinó que los conflictos con los operadores de la ruta Navarrete-Santiago continúan; por lo tanto se les instruyó a los operadores de las rutas de la Región Cibao-Noroeste, que no deben abordar pasajeros en Santiago con destino al casco urbano de Navarrete*, en el entendido, de que es, al operador de la ruta Navarrete-Santiago y viceversa que le corresponde transportar a dicho pasajeros y no al operador recurrente, conforme lo establece el contrato de operación **Núm.R-018-2007**, de fecha 23 de octubre del año 2007, suscrito entre la anterior OTTT y el operador recurrente.



Resolución RR-Núm. 009-2019

Considerando: Que no obstante al error material argüido por el recurrente, en cuanto a que Santiago se encuentra al Este con respecto a Mao y al Noroeste, y no al Oeste como se establece en la comunicación objeto del recurso en cuestión, su finalidad no queda afectada, porque se encuentra claramente establecido que la comunicación **DJ-C-EXT-543-2019** y la **Resolución 082-15**, no son contradictoria, sino, ambas disponen que el recurrente no puede montar pasajero en el parque Rosa Duarte.

Considerando: Que el Departamento de Licencia de Operación de Transporte Interurbano en el traslado para realizar el levantamiento del estudio verificó que el **Sindicato Unido de Dueños y Choferes de Guaguas Mao-Esperanza-Santiago** abordan pasajero en Santiago de los Caballeros y los desmontan en Navarrete, transgrediendo los derechos del operador autorizado en la ruta Navarrete-Santiago, lo cual constituye una violación al artículo 323, numeral 3 literal "d" de la Ley Núm.63-17 que dispone:

***Artículo 323.- Multas por infracciones leves.** Las infracciones contenidas en el presente artículo son consideradas leves y se sancionarán, en cada caso, con multa administrativa equivalente de uno (1) a cinco (5) salarios del mínimo que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de la aplicación de multas de mayor cuantía o sanciones más severas que pudieren corresponder:*

d) El ascenso o descenso de pasajeros en lugares no autorizados para las distintas categorías de servicio.

Considerando: Que en lo concerniente a la vulneración del derecho de libertad de tránsito, argüido por el recurrente, es preciso indicar que en ningún momento se les ha violado ese derecho en razón de que el INTRANS, no está limitando a los usuarios de montarse o desmontarse de un vehículo de transporte público, sino más bien que el INTRANS haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley Núm. 63-17, mediante comunicación **DJ-C-EXT-543-2019**, de fecha 29 de agosto del año que discurre, le instruyó a cumplir con el perfil de ruta que le fue autorizado, en su contrato de Operación de Ruta **R-018-2017**.

Considerando: Que el recurrente **Sindicato Unido de Dueños y Choferes de Guaguas Mao-Esperanza-Santiago**, pretende con su recurso que el INTRANS obvie el cumplimiento de las obligaciones que le establece la Ley núm.63-17, al pretender que esta institución acepte y promueva los acuerdos que de manera ilegal y a espaldas del organismo rector conciertan algunos operadores, en violación de las disposiciones contenidas en el contrato de operación, la Ley y los reglamento.

Considerando: Que en ese sentido el INTRANS da fiel cumplimiento con las disposiciones del artículo 3 de la ley núm.63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana el cual dispone lo siguiente:



Resolución RR-Núm. 009-2019

Artículo 3.- Marco regulatorio. *La presente ley y sus reglamentos de aplicación constituyen el marco regulatorio de la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial, y se aplican e interpretan con apego a los principios establecidos en la Constitución.*

Considerando: Que el **INTRANT** en su calidad de órgano rector del sistema de movilidad, tránsito, transporte terrestre y seguridad vial de la República Dominicana, y que además, ostenta la responsabilidad de hacer cumplir la Ley Núm. 63-17; Por consiguiente, tiene que evitar que sus administrados, los operadores del servicio de transporte de pasajeros, entre otros, pretendan desconocer la autoridad que le otorga la ley en procura de la búsqueda de una solución definitiva a los problemas que afectan el sistema; por lo tanto, es imperativo el cumplimiento del nuevo marco jurídico, para lograr la interacción eficaz del ente regulador y los operadores, tomando en considerando el régimen de consecuencia, que establece la ley que rige la materia.

Considerando: Que el artículo 40 del Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) Núm. 177-18, instituye que el **INTRANT** *ejercerá su autoridad reglamentaria y normativa en materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que la ley le confiere, y, en consecuencia, regulaciones, resoluciones, disposiciones administrativas o generales, así como las normas técnicas que emita el INTRANT serán las normas comunes al sector.*

Considerando: Que los artículos 52, 53 y párrafo de la referida Ley Núm. 107-13, disponen:

Artículo 52. Poderes del órgano revisor. *El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.*

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. *Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.*

Párrafo. *El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.*

Vistos:

- La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.
- La Ley Núm.63-17 del 21 de febrero de 2017 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.



Resolución RR-Núm. 009-2019

- La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, número 130-05.
 - El Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), Núm. 177-18.
 - El Decreto Núm. 236-17, que designa a la Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), del 3 de julio de 2017.
 - El informe remitido por el Departamento de Licencia de Operación de Transporte Interurbano del **INTRANT**, del 1 de agosto de 2019.
 - La Comunicación DJ-C-EXT-544-2019 de fecha 29 de agosto de 2019.
 - El Recurso de Reconsideración de fecha 17 de septiembre de 2019, interpuesto por el recurrente **Sindicato Unido de Dueños y Choferes de Guaguas Mao-Esperanza-Santiago** en contra de la Comunicación DJ-C-EXT-544-2019 de fecha 29 de agosto de 2019.
 - La Resolución No.082-2015 de fecha 16 de noviembre de 2015, emitida por la disuelta Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).
 - El contrato de Operación de Ruta No.2501050124-2010 de fecha 24 de agosto de 2010, emitido por la disuelta Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), en favor del **Sindicato de Choferes y Dueños de Guaguas de Santiago-Villa Vásquez-Montecristi-Dajabón (SICHODUSAVAMODA)**.
 - El contrato de Operación de Ruta No. R-018-2007 de fecha 23 de octubre de 2007, emitido por la disuelta Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), en favor del **Sindicato Unido de Dueños y Choferes de Guagua Mao-Esperanza-Santiago**.
 - El contrato de Operación de Ruta No. N-019-2008 de fecha 22 de abril de 2008, emitido por la disuelta Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), en favor del **Sindicato de Choferes Navarrete-Santiago**.
- En virtud de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) por la Ley Núm. 63-17 y el Decreto Núm. 236-17 del 3 de julio del 2017 a la Directora Ejecutiva del INTRANT y que me confiere el Poder de fecha 20 de agosto del año 2019,

Resuelve:

Primero: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **Sindicato Unido de Dueños y Choferes de Guaguas Mao-Esperanza-Santiago**, el día 17 de septiembre de 2019, contra la Comunicación DJ-C-EXT-544-2019, emitida por el **INTRANT** en fecha 29 de agosto de 2019, que da respuesta al informe de estudio de factibilidad realizado por el Departamento de Licencia de Operación de Transporte Interurbano en la cual hace cambios en algunas paradas de los operadores de la línea Noroeste-Santiago en virtud de la Ley Núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por haber sido interpuesto conforme a los plazos y en la formas establecida en la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13 y el artículo 329, párrafo I de la Ley Núm. 63-17.

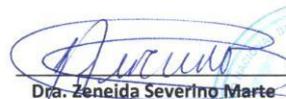


Resolución RR-Núm. 009-2019

Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión, por carecer de ponderación sustentable, conforme a las consideraciones precedentemente expuestas; en consecuencia, ratifica en todas sus partes la Comunicación DJ-C-EXT-544-2019 de fecha 29 de agosto de 2019.

Tercero: Instruye a la Dirección Jurídica a remitir la presente decisión a la Oficina de Libre Acceso a la Información para su publicación en el portal institucional y notificarla al **Sindicato Unido de Dueños y Choferes de Guaguas Mao-Esperanza-Santiago**

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).


Dra. Zeneida Severino Marte
Directora Jurídica

